RAWSON, 24 de julio de 2017.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“B., E. I. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.453-B-2016)**. ----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ I.- A fs. 75/94, la señora E. I. B., con fecha 06 de julio de 2016, inicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut. Pretende se declare la nulidad de la Resolución N° 92 de la Secretaría de Trabajo y se condene a la accionada al pago de una indemnización por discontinuar en forma ilegal e intempestiva la relación laboral que las vinculaba. -----

------ II. Corrido el pertinente traslado, con fecha 29 de septiembre de 2016, la accionada solicita su rechazo, con costas (fs. 104/117).----------

------ III.- A fs. 133/136, el 12 de mayo del corriente, la actora alega como hecho nuevo, y solicita que así se lo admita, el dictado del Decreto N° 1920/16, cuya copia simple acompaña (art. 369 CPCC). Manifiesta que ha tomado conocimiento de su contenido recientemente.

------ Asevera que de su lectura puede advertirse que el propio Poder Ejecutivo interpreta que las plantas temporarias deben ser cesadas mediante un decreto que expresamente así lo disponga.----------

------ IV.- Conferido el traslado de rigor, a fs. 141/143 y vta. contesta la accionada. ----------

------ En primer lugar, niega y desconoce la autenticidad de la documental acompañada por la actora. Ello, en tanto señala que se trata de copias simples carentes de certificación alguna (arts. 338 y 360 CPCC).---------- ----------

------ En segundo lugar, se opone al desarrollo del método por el cual la accionante pretende validar la manida documentación, calificándolo de “impropio, improcedente y… extemporáneo”. Aduna jurisprudencia de este Cuerpo. ----------

------ Comenta que el acto administrativo cuya incorporación se requiere tiene por objeto dejar sin efecto la mensualización en planta temporaria del agente E. A. B. Estima que ello no guarda la más mínima incidencia constitutiva, modificativa o extintiva para con la sentencia a dictarse en autos. Dice que la falta de identidad del sujeto con la demandante y, por

ende, con los hechos que integran su pretensión, determina la improcedencia de la incorporación tardía de aquel (art. 369 CPCC).------ ----------

------ Expresa que el pedido de la actora es extemporáneo y que contraviene, además de la norma indica, los arts. 368 CPCC y concordantes en materia probatoria. ----------

------ Manifiesta que el decreto emitido por el Gobernador de la Provincia no hace más que reafirmar la discrecionalidad funcional u organizativa plasmada en la Ley I N° 259. Agrega que invocó y desplegó extensamente esta normativa al momento de contestar la acción impetrada.----------

------ Aduce que el pedido de la actora no se ajusta a lo dispuesto en el art. 369 del código de rito. Y que implica una impropia y extemporánea ampliación del objeto de la demanda o un alegato inoportuno, o ambas cosas; lo que agravia sus derechos de defensa y del debido proceso. Cita jurisprudencia. ----------

------ Finalmente acusa que, al tratarse de la incorporación de un documento posterior a la interposición de la demanda, la actora omitió la declaración bajo juramento o afirmación contundente y fundada en cuanto a su desconocimiento al momento de impetrar la acción, requisito de admisibilidad exigido por el art. 338 CPCC. ----------
CONSIDERANDO:----------

------ I. Que es regla procesal reconocida que aun cuando con posterioridad a la contestación de la demanda llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviera relación con la cuestión que se ventila, aquellas pueden alegarlo hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba. Y que ese hecho conducente no puede ser ignorado por el Juez al tener vinculación con el tema debatido. ------ ----------

------ Tales situaciones fácticas, a las que alude el art. 369 del Código de rito, se denominan clásicamente "hechos nuevos". Estos pueden haber acaecido posteriormente a la etapa informativa o bien -en un concepto lato-, ocurridos con anterioridad pero desconocidos por los justiciables al momento de presentar la demanda, contestación o reconvención en su caso. El hecho nuevo importa una ampliación del debate probatorio con la consiguiente alteración del principio general ordenado en el art. 334, párrafo primero, que prohíbe al actor modificar la demanda después de notificada. Significa una excepción al régimen preclusivo que estructura el proceso. Implícitamente, el hecho nuevo admitido como tal, amplía el tema probatorio, pues se podrá producir prueba sobre él, atento lo dispuesto por el último párrafo del art. 369 del mismo Código. ----------

---------- Para que los mencionados "hechos nuevos" integren la etapa probatoria deben cumplirse con una serie de requisitos de admisibilidad: a) tener relación con la cuestión que se ventila; b) la alegación oportuna, es decir hasta cinco días después de notificada la providencia de apertura a prueba; c) haberse producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, o que siendo anteriores lleguen a conocimiento de la parte que lo invocó después de aquella oportunidad; y d) versar sobre un tema fáctico y no representar la alegación de normas legales. Tal es el criterio de la Sala expuesto en SI N° 49/SCA/00, entre otras. ----------

------ II.1.- Sentado lo anterior, corresponde verificar si se encuentran cumplidos los extremos mencionados. ----------

------ En principio, cabe aclarar que si bien la actora acompañó copia simple del Decreto N° 1920/16, cuya incorporación pretende, también adunó una de la edición del Boletín Oficial que lo publica de modo sintetizado. ----------

------ En aras de procurar la mayor economía procesal (art. 34, ap. 5, inc. e) del CPCC) y en uso de las facultades que la misma normativa confiere a los magistrados, esta Sala corroboró su autenticidad mediante la consulta en la página oficial de ese diario de publicaciones legales de la provincia (www.boletin.chubut.gov.ar), por lo que el desconocimiento de dicho instrumento opuesto por la accionada carece de fundamento. ----------

------ II.2.- Dicho ello, conforme surge de estos actuados, el escrito que plantea el “hecho nuevo” fue presentado oportunamente, pues aún no se ha dictado el auto de apertura a prueba.----------

------ En orden a la vinculación del acto administrativo en cuestión con el tema debatido, aquella surge indubitable atento las manifestaciones vertidas por la actora en su libelo inicial. ----------

------ En efecto, conforme comentamos al inicio de la presente, la accionante pretende se declare la nulidad de la “Resolución” de la Secretaría de Trabajo por la cual se rechazó el reclamo administrativo que impetró. Este tuvo por finalidad que se deje sin efecto la decisión de no renovar la prestación de sus servicios en la Planta Temporaria de aquella cartera.----------

------ Al fundar dicha pretensión, expuso que la actuación del Secretario de Trabajo constituyó una vía de hecho. Asevera que no se había dictado un acto administrativo de autoridad competente que dispusiera la extinción de la relación de empleo público en planta temporaria que la

vinculara con la demandada.----------
-- Con cita de normativa de la Carta Magna Provincial y de la Ley de Procedimiento Administrativo local, indica que la competencia para disponer la no renovación de la relación laboral de cualquier agente de la administración incumbe al señor Gobernador de la Provincia (fs. 80 vta.), quien debe hacerlo mediante el dictado de un acto administrativo (decreto) (fs. 79 vta.).----------

------ Ahora bien, de la simple lectura del Decreto N° 1920/16 surge que se trata, justamente, de un acto administrativo por el cual el primer mandatario provincial ordena se deje sin efecto la mensualización en la Planta Temporaria del Ministerio de Coordinación de Gabinete del agente B.. Fácil resulta advertir entonces su vinculación a los presentes en tanto ejemplifica los fundamentos traídos por la accionante al demandar, y ello sin alterar el contenido del contradictorio. ----------

------ Por último, cabe agregar que en tanto el referido instrumento fue emitido el 19 de diciembre de 2016, es decir, con posterioridad a la interposición de la demanda, no se entiende la acusación de la demandada respecto de la falta de juramento de la actora sobre su desconocimiento al momento de impetrar la acción. ----------

------ III. Atento lo expuesto, en tanto fue alegado en término y tiene relación con la cuestión que se ventila, debe admitirse el hecho nuevo invocado por la parte actora a fs. 133/136.----------

------ IV. Según se resuelve, las costas del presente deben imponerse a la Provincia demandada (arts. 69 y 70 CPCC). En relación a los honorarios, habida cuenta del resultado obtenido y la exigua complejidad de la cuestión, conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, deben regularse los del letrado apoderado de la actora -Dr. F. J. R.-, atendiendo a la calidad de la labor y por este Incidente, en el 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (arts. 5, inc. d) y 32 de la Ley XIII - N° 4, modificada por Ley XIII N° 15). Siempre que dicho importe supere el mínimo legal de ocho (8) Jus, establecido en el art. 7 -4to. párrafo- del mismo cuerpo normativo; considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento. En tanto, no corresponde regular los estipendios al representante procesal de la Provincia del Chubut de conformidad con los arts. 20 de Ley V N° 96 y art. 2 de la Ley XIII Nº4.-
----

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ 1º) **ADMITIR** el hecho nuevo invocado por la actora a fs.

133/136.----------

------ 2º) **COSTAS** a la Provincia demandada (arts. 69 y 70 CPCC).---------- 3º) **REGULAR** los honorarios del letrado apoderado de la actora -Dr. F. J. R.-, por este Incidente, en el 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (arts. 5, inc. d) y 32 de la Ley XIII - N° 4), con más el IVA si correspondiere. Siempre que dicho importe supere el mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 -4to. párrafo- del mismo cuerpo normativo), considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento. ----------

------ 4º) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo:

MIGUEL ANGEL DONNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 25/07/2017. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 50/SCA. CONSTE